



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 394-2007-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 26 JUL. 2007

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, en adelante SEDAPAL, con fecha 1 de junio de 2007;

El escrito del árbitro miembro del Tribunal Arbitral recusado, doctor Robert Arturo Yactayo Sánchez, puesto en conocimiento de este Consejo Superior con fecha 19 de junio de 2007;

El Informe N° 09-2007-CONSUCODE-OCA, de fecha 20 de julio de 2007, que analiza la recusación formulada.

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 28 de febrero de 2006, El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) y el Consorcio Santa María, consorcio conformado por las empresas Corporación Leo S.A.C., CVJ Contratistas Generales S.R.L., Corporación Ordoñez Contratistas Generales S.A.C. y ALE Contratistas S.R.L., suscribieron el Contrato N° 055-2006-SEDAPAL para el Abastecimiento de Agua Potable mediante Surtidores para un Sector de la Quebrada de Manchay distrito de Pachacámac, en virtud de la Licitación Pública Nacional N° 0004-2005-CONCURSO OFERTA-SEDAPAL.

Que, mediante comunicación de fecha 4 de mayo de 2007, el Consorcio Santa María solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 276° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, designando como árbitro al abogado Robert Arturo Yactayo Sánchez.

Que, asimismo, mediante Cartas N° 710-2007-GG y N° 169-2007-EAL-FM SEDAPAL dio respuesta a la solicitud de inicio del procedimiento arbitral y procede a nombrar como árbitro al doctor Luis Alfredo León Segura a fin de que integre el Tribunal Arbitral que deberá resolver las controversias surgidas entre ambas partes.

Que, mediante escrito presentado con fecha 1 de junio de 2007, SENASA interpone recusación contra el árbitro doctor Robert Arturo Yactayo Sánchez por considerar que existen dudas justificadas respecto de su independencia e imparcialidad.



Que, las dudas justificadas que sustentan la recusación del profesional se basan en un enfrentamiento con el árbitro designado por dicha entidad.

Que, por otro lado, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2007, el doctor Robert Arturo Yactayo Sánchez absuelve el traslado de la recusación interpuesta, rechazando las imputaciones realizadas por SEDAPAL.

Que, asimismo, el Consorcio Santa María no ha cumplido con absolver el traslado conferido.

Que, la recusación formulada por SEDAPAL se fundamenta en lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 283 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual prescribe que los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

Que, luego de haber realizado el análisis de la documentación presentada, la documentación solicitada, así como de la normativa aplicable a la recusación en cuestión, este Consejo Superior considera:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Consorcio Santa María como SEDAPAL han cumplido con designar a los profesionales que integrarán el Tribunal arbitral encargado de resolver la controversia surgida entre las partes.

Que, sin embargo, de los documentos acompañados a la recusación se desprende que los profesionales designados no se pusieron de acuerdo en la designación del Presidente del Tribunal Arbitral.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28° de la Ley General de Arbitraje, los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Que, atendiendo al cuestionamiento realizado, este Consejo considera necesario hacer algunas precisiones con respecto a la independencia e imparcialidad del abogado recusado.

Que, en primer lugar, la relación de dependencia como criterio que genere dudas sobre el desempeño de todo profesional designado árbitro es un criterio de tipo objetivo que se refiere al vínculo entre el árbitro y alguna de las partes. En ese sentido, para poder declarar la relación de dependencia deberá demostrarse los vínculos sustanciales, recientes y relevantes. Asimismo, ésta calidad de independencia del árbitro de las partes debe ser imperativa e irrenunciable¹.

Que, en el caso concreto, no se ha demostrado que el profesional recusado, doctor Robert Arturo Yactayo Sánchez mantiene o haya mantenido una relación de dependencia con el Consorcio que lo designó, con lo cual, no se configuraría por este lado, una causal de recusación.

¹ GONZÁLES DE COSSIO, Francisco. Independencia, Imparcialidad y Apariencia de Imparcialidad de los Árbitros. Jurídica, Mexico. 2002. Pág. 460.





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 394-2007- CONSUCODE/PRE

Que, en segundo lugar, en cuanto a las circunstancias que den lugar a dudas respecto a la imparcialidad, éstas deben ser tomadas como un criterio subjetivo y difícil de verificar, en la medida que alude al estado mental del árbitro². Sin embargo, ésta circunstancia debe ser analizada a partir de la ausencia de preferencia del árbitro hacia una de las partes en el proceso.

Que, siendo ello así, no puede verificarse que el árbitro recusado se haya desempeñado durante el proceso arbitral con preferencia hacia alguna de las partes, máxime cuando a la fecha de interposición del recurso materia de la presente Resolución, no existía arbitraje en proceso y por tanto no se había dado actuación alguna del árbitro recusado.

Que, sin perjuicio de ello, la conformación del Tribunal Arbitral está dirigida a resolver las controversias surgidas entre las partes, situación que ha encontrado en el interior del propio Tribunal Arbitral a conformarse algunas dificultades de tipo personal entre los árbitros designados, para cumplir con la finalidad encomendada; por lo que, resulta pertinente invocar a éstos para que lleven a cabo la tarea encomendada dentro de los parámetros arbitrales correspondientes.

Que, de acuerdo con el inciso 15 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de Contrataciones y Adquisiciones el Estado.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

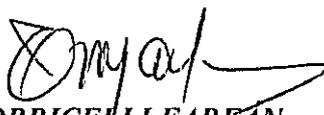
Artículo Primero. DECLARAR INFUNDADA, la recusación formulada por SEDAPAL con fecha 01 de junio de 2007 contra el árbitro Robert Arturo Yactayo Sánchez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero. Publicar la presente Resolución en la página web del CONSUCODE

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.




LUIS TORRICELLI FARFÁN
Presidente

² Ibid.